



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064-2020-MPH-GM

Huaral, 02 de septiembre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 09026 de fecha 29 de marzo de 2019 sobre cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 213-2018-MPH-GAF, y se realice el pago por cumplimiento del pago de devengado por don **DIOGENES FELIPE QUISPE CHIPANA** con domicilio en Centro Poblado Villa El Paraiso Mz. A Lote 13 - Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal; y,

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 09026 de fecha 29 de marzo de 2019, el servidor municipal **DIOGENES FELIPE QUISPE CHIPANA**, solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 213-2018-MPH-GAF, de fecha 24 de julio del 2018, que declaró procedente la aplicación en la Planilla de Obreros Permanentes y se realice el pago por concepto de Quinquenio, según lo establece la parte resolutive de dicha resolución;

Que, con fecha 18 de abril del 2018, el trabajador municipal solicita la regularización de la remuneración personal por cumplir 5 años el 5% de quinquenio. Dicho pedido conlleva a la emisión de los informes técnicos administrativos, concluyendo con la emisión de la Resolución Gerencial N° 213-2018-MPH-GAF de fecha 24 de julio del 2018, resuelve declarar procedente la solicitud efectuada, reconociendo como crédito devengado el importe de S/ 1,520.00 soles menos los descuentos de ley, entre otras disposiciones mas señaladas en dicha resolución;

Que, de los actuados tenemos el Informe N° 0247-2018-MPH-SGRH-ESC, de fecha 25 de abril del 2018, donde se señala sobre el resumen escalafonario, precisándose que se ha registrado como obrero a plazo determinado en planillas a partir del 01.02.18 bajo el Decreto Legislativo 728 de acuerdo a lo requerido por el mandado judicial, señalando además su fecha de ingreso a trabajar desde el 01.07.10;

Que, debemos señalar que el Derecho Administrativo ha conferido a la administración pública, la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos pueda declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos,



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064-2020-MPH-GM

facultad que se encuentra establecida en el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, podemos apreciar que en el Título III "De la revisión de los Actos en Vía Administrativa" en el Capítulo I que regula los mecanismos de "Revisión de Oficio" de los actos administrativos, el artículo 211 numeral 1 se establece de forma expresa que, "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales" (...);

Que, al respecto el Dr. Juan Carlos Morón Urbina identifica a la POTESTAD ANULATORIA COMO EXPRESION DE LA AUTOTUELA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD "como aquel poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación;

Que, en ese contexto, la Resolución Gerencial N° 213-2018-MPH-GAF, de fecha 24 de julio del 2018 adolece de vicios de nulidad, por lo que se debe iniciar el procedimiento de nulidad de oficio teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe lo siguiente:

"Nulidad de Oficio"

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declara por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no se posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10° (...)"

Que, en el presente caso nos encontramos que la causal de nulidad es el numeral 1, respecto a la contravención a las normas jurídicas, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, lo cual ha sucedido en el presente caso, al haberse declarado procedente el primer quinquenio a favor del trabajador municipal, lo cual no es posible, toda vez que para percibir los beneficios derivado de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se ha restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo. Asimismo, los





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064-2020-MPH-GM

servidores que han sido repuestos por mandato judicial no le corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vinculo labora con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliado sindicales, situación que se apreciaría en el presente caso, toda vez que el trabajador recién ha sido incluido en planilla en el año 2018 y que si bien se reconoce como su fecha de ingreso el año 2010, ello significa que al momento de su afiliación al sindicato lo realizó como locador de servicios, situación que se encuentra prohibido por normativas, el cual SERVIR ya ha emitido pronunciamientos sobre el particular;

Que, como se aprecia hasta aquí, existe una vulneración al principio de legalidad, al haberse vulnerado las normas jurídicas, la misma que es causal de nulidad, vicio que insubsanable, razón por la cual se debe dar inicio a la nulidad de dichos actos para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, motivos por el cual se debe iniciar el procedimiento de nulidad de oficio en sede administrativa al encontrarnos inmerso dentro del plazo para que la misma sea evaluado por el superior jerárquico y previa evaluación y descargo respectivo, disponer la declaratoria de su nulidad o no;

Que, queda claro también que dicha vulneración agravia el interés publico ya que se pretende reconocer un derecho que no le resulta alcanzable, toda vez que nos encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendido a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza quienes no están comprendidos en la carrera administrativa por existir una exclusión normativa expresa, menos el régimen privado 728. Por lo que, en relación a los quinquenios, compartimos lo señalado en el Informe Técnico N° 1142-2016-SERVIR/GPGSC;

Que, en esa línea debemos señalar que en los casos en las que se pretenda la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, deberá correrle traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa;

Que, ante tal disposición debemos señalar que, en el presente caso se estaría pretendiendo la nulidad de oficio de actos que han resultado favorables para el administrado, por consiguiente, resulta necesario otorgar plazo a efectos de que pueda presentar el descargo, debiéndose de emitir resolución en la que inicie la nulidad de oficio del acto (identificándose la causal y el agravo al interés publico) y en el mismo se disponga notificar y otorgar el plazo de 5 días hábiles para que el administrado presente sus argumentos y descargo pertinente;

Que, Informe Legal N° 357-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, estando a lo actuado, los informes, anexos y solicitudes que forman parte del presente expediente, recomienda la nulidad de oficio toda vez que se encuentra inmerso en las causales de nulidad y agravian el interés público;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;



"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064-2020-MPH-GM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 213-2018-MPH-GAF de fecha 24 de julio del 2018, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, por contravenir con el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a don **DIóGENES FELIPE QUISPE CHIPANA**, a efectos de no vulnerar el debido procedimiento, para que, en caso de verse afectado sus intereses, se sirva presentar sus descargos correspondientes en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C.P.C. Néstor Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL